



Señores:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA.**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEBERECHO
DEMANDANTE: PURIFICACION LOPEZ MANCERA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR BOLIVAR
MUNICIPIO DE CALAMAR BOLIVAR
RADICACION: 13001-33-33-011-2018-00029-00



Se dirige a usted con todo respeto, **ALEANDRO CASSIANI MORALES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 213.523 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, entidad pública descentralizada, representada legalmente por la Dra. ANA LUCILA HERRERA ROJAS, por virtud del poder otorgado, concurre en oportunidad legal para dar contestación al libelo introductorio del proceso de la referencia, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Desde ya manifiesto que me **OPONGO** a que se decreten todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por carecer de sustento factico y jurídico. Lo cual sustento en la siguiente forma:

Pretende la demandante que se le restablezca el reconocimiento de la existencia del contrato laboral ficto desde 02 de abril de 1986 hasta el 30 de mayo 1998, lo cual no es factible toda vez la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR nace a la vida jurídica mediante el Decreto N°145-1995 con fecha de operación el día 2 de agosto de 1999, y desde su creación hasta la fecha la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA no ha sido vinculado a la entidad como promotora de salud. Es decir, no existir ningún vínculo laboral, toda pretensiones

Elaboró: Alejandro Cassiani

Revisó:

Aprobó:

Dirección: KRA 2 No. 1-78 – E. SE Calamar. Bol

Telefax: (57)

Email: esehospitallocaldecalamar@gmail.com

Cels:

Calamar – Bolívar

invocadas en la demanda no tienen ningún fundamento factico y lo que sobreviene es su negación total.

HECHOS

HECHO 1. No es cierto que la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA ha sido vinculada a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR desde el 18 de marzo de 1986, pues la demandada nace a la vida Jurídica en el año 1995 y empezó a funcionar el 2 de agosto 1999 y desde esta fecha hasta la actualidad la demandante no ha tenido ninguna relación con la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR.

HECHO 2. No es cierto que la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA haya terminado su relación laboral en el 1998, toda vez que jamás ha existido relación laboral entre la señora PURIFICACION y la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, en este orden de ideas, no le asiste derecho a la demandante reclamar pago de acreencias laborales.

HECHO 3. No es cierto que el 30 de mayo de 1998 que la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR haya transferido a la señora PURIFICACION a la Alcaldía, pues está claro que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar transfirió directamente a la señora PURIFICACION a la alcaldía de Calamar

HECHO 4. No le consta la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, si la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA fue nombrada mediante el Decreto 06-02-1998 y posesionada el 2 de junio de 1998.

HECHO 5. No es cierto que la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA, haya realizado labores de manera personal en la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR. Como tampoco es cierto que haya recibido instrucciones de los superiores y muchos menos que haya recibido remuneración alguna. Esto tiene una explicación sencilla y es que la demandante jamás ha tenido ningún vínculo laboral con la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR.

HECHO 6. No le consta a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, si la alcaldía le adeuda alguna acreencia laboral a la demandante.

Elaboró: Aleandro Cassiani	Revisó:	Aprobó:
Dirección: KRA 2 No. 1-78 – E.SE Calamar, Bol		Telefax: (57)
Email: esehospitallocaldecalamar@gmail.com		Cels:
Calamar – Bolívar		



HECHO 7. No le consta a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, si la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA en la actualidad fue retirada del cargo en la alcaldía municipal de Calamar.

HECHO 8. Es cierto que no se le dio respuesta a la petición de fecha 7 de junio de 2017. Pero en marzo 17 de 2017 ya se le había dado respuesta que negaba el vínculo laboral de la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA. Es decir, que se presentó otra petición solicitando lo mismo.

HECHO 9. Es cierto, no se respondió la petición de fecha 7 de junio de 2017.

HECHO 10. Considero que no es un hecho como tal de la demanda por eso no me pronunciare.

HECHO 11. Considero que no es un hecho como tal de la demanda por eso no me pronunciare.

EXCEPCIONES DE MERITO

Inexistencia del vínculo laboral entre la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA y la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR

Pretende la demandante que se le restablezca el reconocimiento de la existencia del contrato laboral ficto desde 02 de abril de 1986 hasta el 30 de mayo de 1998 por haber laborado con la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR.

La E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR fue creada mediante el Decreto N°145-1995 y entro a funcionar el día 2 de agosto de 1999, fecha posterior al tiempo laboral (02 de abril de 1986 hasta el 30 de mayo de 1998) que alega la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA. Bajo esta lógica no podía existir una relación entre la señora PURIFICACION y la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR.

Otra cosa desde agosto de 1999, fecha en que entra a operar la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR y hasta la actualidad, la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA no ha tenido vínculo laboral con mi defendida.

Elaboró: Alejandro Cassiani

Revisó:

Aprobó:

Dirección: KRA 2 No. 1-78 – E.S.E Calamar, Bol

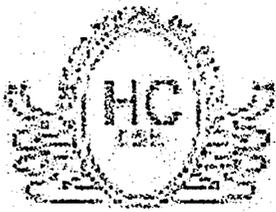
Telefax: (57)

Email: esehospitallocaldecalamar@gmail.com

Cels:

Calamar – Bolívar

4

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR MUNICIPIO DE CALAMAR NIT: 806.006.537-4 E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR		CONT-DEM -2018
	CONTESTACION-DEMANDA		Página 4 de 7 Versión: 02

Prescripción de los derechos laborales

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra la prescripción de los derechos laborales en los siguientes términos:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su lado, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, consagra:

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

De acuerdo con las normas transcritas, la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA, tenía 3 años para reclamar los derechos laborales que hoy pretende.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante manifiesta en el hecho N°3 la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR el día 30 de mayo de 1998, le entrego el personal a la alcaldía de Calamar. Partiendo de esta información la señora PURIFICACION LOPEZ MAMNCERA tenía 3 años para reclamar cualquier derecho laboral. Es decir, que los 3 años se cumplieron el día 30 de mayo de 2001. Sin embargo, hoy 17 años después de fenecido el derecho, en el caso hipotético que hubiese tenido, pretende a través de un derecho de petición revivir términos.

Elaboró: Aleandro Cassiani	Revisó:	Aprobó:
Dirección: KRA 2 No. 1-78 – E.SE Calamar, Bol		Telefax: (57)
Email: esehospitallocaldecalamar@gmail.com		Cels:
Calamar – Bolívar		



Con respecto a este tema de la prescripción de los derechos laborales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

Es el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 del Decreto Nacional 1848 de 1969, el que prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

(...)." (Negrilla fuera del texto)

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, sostuvo lo siguiente:

"(...)

La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces¹¹¹. A este segundo

¹¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia julio 6 de 2017. Exp 19001-23-33-000-2014-00338-01(4506-15) MP CÉSAR PALOMINO CORTÉS.
¹¹² Artículos 2535 a 2545 del Código Civil.

Elaboró: Aleandro Cassiani	Revisó:	Aprobó:
Dirección: KRA 2 No. 1-78 – E. SE Calamar, Bol		Telefax: (57)
Email: esehospitallocaldecalamar@gmail.com		Cels:

Calamar – Bolívar

tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[2] ha reconocido que:

"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;"

Como ya se enunció previamente, esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva.

(...)."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos prestacionales opera luego de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en la que se hace exigible la obligación. Sin embargo, el reclamo presentado por el empleado ante la administración interrumpe el término prescriptivo, pero solo por un lapso igual².

^[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

² Sobre el tema ver sentencia de 23 de septiembre de 2010 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado núm. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). Actor: Marco Fidel Ramírez Yépez y otros. Demandado: Municipio de Sitionuevo, Magdalena.

Elaboró: Alejandro Cassiani	Revisó:	Aprobó:
Dirección: KRA 2 No. 1-78 – E.SE Calamar, Bol		Telefax: (57)
Email: esehospitallocaldecalamar@gmail.com		Cels:
Calamar – Bolívar		



PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos de la excepción propuesta solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

- ✓ Copia Decreto N°145 de 1995

Testimoniales

Sírvase señor (a) recepcionar los testimonios de las siguientes personas quienes declararan sobre la inexistencia de la relación laboral entre la señora PURIFICACION LOPEZ MANCERA y la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR:

- ✓ **ZULMA NORIEGA LORA**, identificada con cédula de ciudadanía N°22.848.007. Dirección Calamar Bolívar Cra 2 N°1-78.
- ✓ **ANA RAQUEL BLANCO MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.848.252. Dirección Calamar Bolívar Cra 2 N°1-78.

Interrogatorio de parte

Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho a la demandante para que absuelva el interrogatorio que verbalmente le formulare sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

- ✓ Poder para actuar
- ✓ Copia decreto de nombramiento y acta de posesión

De usted,


ALEANDRO CASSIANI MORALES
C.C. N° 73.270.066 DE CALAMAR
T.P. N° 213.523 del C.S de la J

Elaboró: Alejandro Cassiani

Revisó:

Aprobó:

Dirección: KRA 2 No. 1-78 – E. SE Calamar, Bol

Telefax: (57)

Email: esehospitallocaldecalamar@gmail.com

Cels:

Calamar – Bolívar